



Universidad
Europea
del Atlántico

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ANTE SITUACIONES DE ACOSO Y OTRAS CONDUCTAS CONTRARIAS A LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD Y CONVIVENCIA DE LOS ESTUDIANTES

ÍNDICE

PREÁMBULO.....	3
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	3
ARTÍCULO 1. OBJETO	3
ARTÍCULO 2. ÁMBITO SUBJETIVO	4
ARTÍCULO 3. ÁMBITO OBJETIVO Y ESPACIAL	4
TÍTULO II. CONDUCTAS COMPRENDIDAS	5
ARTÍCULO 4. CONCEPTO DE ACOSO	5
ARTÍCULO 5. ACOSO PSICOLÓGICO O MORAL	5
ARTÍCULO 6. ACOSO SEXUAL	5
ARTÍCULO 7. ACOSO POR RAZÓN DE SEXO, GÉNERO, ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO	5
ARTÍCULO 8. ACOSO O DISCRIMINACIÓN POR OTROS MOTIVOS	5
ARTÍCULO 9. CIBERACOSO	6
ARTÍCULO 10. OTRAS CONDUCTAS CONTRARIAS A LA DIGNIDAD Y CONVIVENCIA	6
ARTÍCULO 11. CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN POR SÍ MISMAS ACOSO.....	6
TÍTULO III. PRINCIPIOS Y GARANTÍAS.....	7
ARTÍCULO 12. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN.....	7
ARTÍCULO 13. DERECHOS DE LAS PERSONAS IMPLICADAS	7
ARTÍCULO 14. PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS	7
TÍTULO IV. ÓRGANOS RESPONSABLES.....	8
ARTÍCULO 15. DEFENSORÍA UNIVERSITARIA.....	8
ARTÍCULO 16. COMISIÓN DE EVALUACIÓN	8
ARTÍCULO 17. RELACIÓN CON OTROS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS.....	9
TÍTULO V. INICIO DEL PROCEDIMIENTO	9
ARTÍCULO 18. FORMAS DE INICIO	9
ARTÍCULO 19. CONTENIDO DE LA COMUNICACIÓN	9
ARTÍCULO 20. COMUNICACIONES ANÓNIMAS.....	10
TÍTULO VI. VALORACIÓN INICIAL Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN	10
ARTÍCULO 21. VALORACIÓN INICIAL	10
ARTÍCULO 22. MEDIDAS INMEDIATAS DE PROTECCIÓN	10
TÍTULO VII. PREEVALUACIÓN	11
ARTÍCULO 23. FINALIDAD.....	11
ARTÍCULO 24. ACTUACIONES DE PREEVALUACIÓN	11
ARTÍCULO 25. RESULTADO.....	11
TÍTULO VIII. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN	11
ARTÍCULO 26. ACTIVACIÓN FORMAL	11
ARTÍCULO 27. INVESTIGACIÓN	11

ARTÍCULO 28. ENTREVISTAS	12
ARTÍCULO 29. VALORACIÓN DE LAS EVIDENCIAS.....	12
ARTÍCULO 30. INFORME DE EVALUACIÓN	12
TÍTULO IX. RESOLUCIÓN	13
ARTÍCULO 31. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN.....	13
ARTÍCULO 32. CONSECUENCIAS SEGÚN LA CONDICIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE.....	13
ARTÍCULO 33. COORDINACIÓN CON EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE ESTUDIANTES	13
TÍTULO X. MEDIDAS DE PROTECCIÓN, REPARACIÓN Y SEGUIMIENTO	14
ARTÍCULO 34. MEDIDAS DE PROTECCIÓN	14
ARTÍCULO 36. SEGUIMIENTO	14
TÍTULO XI. SITUACIONES ESPECIALES	14
ARTÍCULO 37. MENORES DE EDAD	14
ARTÍCULO 38. POSIBLE EXISTENCIA DE DELITO	14
TÍTULO XII. CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS	15
ARTÍCULO 39. CONFIDENCIALIDAD	15
ARTÍCULO 40. CUSTODIA DE LA DOCUMENTACIÓN	15
ARTÍCULO 41. PROTECCIÓN DE DATOS.....	15
TÍTULO XIII. PREVENCIÓN.....	15
ARTÍCULO 42. PREVENCIÓN Y SENSIBILIZACIÓN	15
ARTÍCULO 43. EVALUACIÓN	15
DISPOSICIONES FINALES.....	16
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. COORDINACIÓN NORMATIVA	16
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. COMPETENCIA DE LA DEFENSORÍA UNIVERSITARIA.....	16
DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN	16
DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. RÉGIMEN DISCIPLINARIO	16
DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. REVISIÓN.....	16
ANEXO I	17

PREÁMBULO

La Universidad Europea del Atlántico (UNEATLANTICO), como institución universitaria comprometida con la formación integral de sus estudiantes y con la creación de un entorno académico basado en el respeto, la igualdad, la dignidad, la libertad y la convivencia, manifiesta su firme compromiso con la prevención y erradicación de cualquier forma de acoso, violencia, discriminación o conducta que pueda menoscabar los derechos fundamentales de los miembros de su comunidad universitaria.

La Universidad reconoce que toda persona tiene derecho a desarrollar su actividad académica en un entorno seguro, inclusivo y respetuoso, libre de comportamientos que atenten contra su dignidad, integridad física o moral, libertad, igualdad o bienestar.

El presente Protocolo establece un marco específico de actuación ante situaciones que puedan afectar a los estudiantes de UNEATLANTICO, proporcionando una respuesta institucional ordenada, confidencial, diligente, imparcial y proporcionada ante posibles situaciones de acoso psicológico, sexual, por razón de sexo o género, discriminatorio, racial, religioso o de cualquier otra naturaleza, así como ante otras conductas especialmente graves contrarias a la dignidad y convivencia universitaria.

El Protocolo parte de la necesidad de ofrecer una respuesta integral a estas situaciones, que no se limite a la eventual adopción de medidas disciplinarias, sino que comprenda también la prevención, detección, protección, investigación, resolución, acompañamiento y seguimiento.

Asimismo, el Protocolo garantiza el equilibrio entre la protección de la persona afectada y los derechos de la persona frente a la que se comunican los hechos, preservando en todo momento los principios de confidencialidad, imparcialidad, presunción de inocencia, audiencia, contradicción, proporcionalidad y prohibición de represalias.

La aplicación del presente Protocolo se realizará sin perjuicio de las competencias y procedimientos establecidos en la normativa interna de la Universidad y, en particular, de los procedimientos disciplinarios que resulten aplicables en función de la condición de la persona presuntamente responsable.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

1. El presente Protocolo tiene por objeto establecer las actuaciones de la Universidad Europea del Atlántico ante la comunicación o detección de posibles situaciones de acoso o de otras conductas que puedan atentar contra la dignidad, integridad, libertad, igualdad o derechos fundamentales de sus estudiantes.
2. El Protocolo establece:
 - a) Las medidas de prevención y sensibilización.
 - b) Los canales y mecanismos de comunicación de las situaciones comprendidas en su ámbito.
 - c) Las garantías de las personas implicadas.
 - d) El procedimiento de valoración y preevaluación.

- e) Las medidas inmediatas de protección que puedan resultar necesarias.
 - f) El procedimiento de investigación y evaluación.
 - g) La resolución de la Comisión de Evaluación.
 - h) La adopción de las medidas correctoras, protectoras o disciplinarias que correspondan.
 - i) El seguimiento posterior de las actuaciones.
3. El Protocolo tiene asimismo como finalidad evitar la victimización secundaria y garantizar una respuesta institucional diligente, objetiva y respetuosa con los derechos de todas las personas implicadas.

Artículo 2. Ámbito subjetivo

1. El presente Protocolo será aplicable cuando la persona presuntamente afectada por los hechos sea estudiante de UNEATLANTICO.
2. A estos efectos, tendrá la consideración de estudiante quien se encuentre matriculado en cualquiera de las enseñanzas presenciales impartidas por la Universidad, conforme a su normativa interna.
3. La persona presuntamente responsable de los hechos podrá ser:
 - a) Un estudiante.
 - b) Un miembro del personal docente e investigador.
 - c) Un miembro del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.
 - d) Personal investigador.
 - e) Personal de empresas o entidades externas vinculadas a la Universidad.
 - f) Cualquier otra persona cuya actuación se encuentre vinculada al ámbito universitario.
4. Las consecuencias jurídicas, disciplinarias, laborales, contractuales u organizativas que puedan derivarse de los hechos se determinarán conforme al régimen jurídico aplicable a la persona responsable, sin que el presente Protocolo suponga la extensión del Reglamento Académico y del Alumno a personas que no tengan la condición de estudiante.

Artículo 3. Ámbito objetivo y espacial

1. El Protocolo será aplicable cuando los hechos se produzcan:
 - a) En las instalaciones de UNEATLANTICO.
 - b) Durante actividades docentes, académicas, formativas, deportivas, culturales o institucionales organizadas por la Universidad.
 - c) En prácticas académicas externas.
 - d) En programas de movilidad o actividades desarrolladas en otras instituciones cuando exista vinculación con UNEATLANTICO.
 - e) A través de correo electrónico, plataformas docentes, redes sociales, aplicaciones de mensajería u otros medios digitales, siempre que sean, en todos los casos, de dominio de la Universidad.
2. La aplicación del Protocolo se determinará atendiendo a las circunstancias concretas del caso y a la conexión existente entre los hechos y el ámbito universitario.

TÍTULO II. CONDUCTAS COMPRENDIDAS

Artículo 4. Concepto de acoso

1. A efectos del presente Protocolo, se entenderá por acoso aquella conducta o conjunto de conductas que, por su naturaleza, gravedad, reiteración, contexto o efectos, pueda suponer un atentado contra la dignidad, integridad, libertad o igualdad de una persona y genere o pueda generar un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.
2. La valoración deberá realizarse atendiendo al conjunto de circunstancias concurrentes.
3. La existencia de una única conducta no excluirá necesariamente la aplicación del Protocolo cuando, por su gravedad, naturaleza o circunstancias, pueda resultar suficiente para producir un menoscabo relevante de la dignidad o integridad de la persona afectada.

Artículo 5. Acoso psicológico o moral

Podrán constituir acoso psicológico o moral, entre otras, las siguientes conductas cuando presenten las características de gravedad, hostigamiento o menoscabo exigidas:

- a) Insultos, humillaciones o descalificaciones reiteradas.
- b) Intimidaciones o amenazas.
- c) Conductas sistemáticas de aislamiento o exclusión.
- d) Difusión reiterada de mensajes destinados a humillar o desacreditar.
- e) Conductas dirigidas deliberadamente a provocar el aislamiento académico o social de un estudiante.
- f) Cualquier otra conducta de naturaleza análoga que pueda producir un menoscabo relevante de la dignidad o integridad moral.

Artículo 6. Acoso sexual

Se entenderá por acoso sexual cualquier comportamiento, verbal, no verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, especialmente cuando genere un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

Artículo 7. Acoso por razón de sexo, género, orientación sexual, identidad o expresión de género

Se comprenderán aquellas conductas relacionadas con el sexo, género, orientación sexual, identidad o expresión de género que tengan por objeto o efecto atentar contra la dignidad de una persona o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

Artículo 8. Acoso o discriminación por otros motivos

El Protocolo será aplicable igualmente a conductas de acoso o discriminación relacionadas, entre otras, con:

- a) Origen racial o étnico.
- b) Nacionalidad.
- c) Religión o creencias.
- d) Discapacidad.
- e) Edad.
- f) Condición de salud.
- g) Situación socioeconómica.
- h) Cualquier otra circunstancia personal o social susceptible de generar discriminación o menoscabo de la dignidad.

Artículo 9. Ciberacoso

Quedan comprendidas las conductas realizadas mediante medios digitales cuando puedan constituir acoso o discriminación, incluyendo:

- a) Redes sociales.
- b) Aplicaciones de mensajería.
- c) Correo electrónico.
- d) Plataformas docentes.
- e) Publicación o difusión de contenidos destinados a humillar, amenazar, intimidar o desacreditar.
- f) Creación de perfiles o contenidos destinados al hostigamiento.
- g) Otras conductas digitales de naturaleza análoga.

Artículo 10. Otras conductas contrarias a la dignidad y convivencia

1. El Protocolo podrá activarse ante conductas que, sin poder calificarse inicialmente como acoso, puedan resultar gravemente contrarias a la dignidad, integridad, igualdad o convivencia universitaria.
2. Cuando de la valoración resulte que los hechos constituyen fundamentalmente un conflicto interpersonal o de convivencia que no reúna las características propias del acoso, podrán derivarse a los mecanismos universitarios que resulten adecuados.

Artículo 11. Conductas que no constituyen por sí mismas acoso

No constituyen por sí mismas situaciones de acoso:

- a) Las discrepancias académicas.
- b) Las evaluaciones académicas negativas debidamente motivadas.
- c) La aplicación legítima de la normativa universitaria.
- d) El ejercicio razonable y proporcionado de las funciones docentes, académicas o administrativas.
- e) Los conflictos interpersonales aislados que no presenten elementos de hostigamiento, intimidación o menoscabo de la dignidad.
- f) Las actuaciones legítimas derivadas de la organización y funcionamiento de la Universidad.
- g) Todas las actuaciones que, por su naturaleza, se consideren análogas a las anteriores.

TÍTULO III. PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

Artículo 12. Principios de actuación

La aplicación del Protocolo se regirá por los siguientes principios:

- a) Respeto a la dignidad y derechos fundamentales.
- b) Igualdad y no discriminación.
- c) Confidencialidad.
- d) Imparcialidad y objetividad.
- e) Presunción de inocencia.
- f) Derecho de audiencia y contradicción.
- g) Celeridad.
- h) Proporcionalidad.
- i) Protección frente a represalias.
- j) No revictimización.
- k) Protección de datos personales.
- l) Independencia de quienes intervengan en la evaluación.
- m) Trazabilidad de las actuaciones.
- n) Protección de la convivencia universitaria.
- o) Atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad.

Artículo 13. Derechos de las personas implicadas

Las personas implicadas tendrán derecho a:

- a) Ser tratadas con respeto y dignidad.
- b) Conocer el procedimiento aplicable.
- c) Ser oídas.
- d) Formular alegaciones.
- e) Aportar documentación y elementos de prueba.
- f) Ser acompañadas por una persona de su confianza, debiendo comunicarlo con 24 horas de antelación y limitándose únicamente a prestar apoyo, sin interferir en el procedimiento, especialmente en el desarrollo de las entrevistas o sustituirla en su declaración.
- g) La protección de su intimidad y datos personales.
- h) No sufrir represalias.
- i) Que las actuaciones se desarrollen con imparcialidad y objetividad.

La comunicación de unos hechos no supondrá por sí misma la atribución de responsabilidad a la persona denunciada.

Artículo 14. Prohibición de represalias

Queda expresamente prohibida cualquier represalia contra:

- a) La persona que comunique de buena fe una situación.
- b) La persona afectada.

- c) Las personas que colaboren como testigos.
- d) Quienes participen en la investigación.
- e) La Universidad adoptará las medidas que procedan cuando existan indicios de represalias.

TÍTULO IV. ÓRGANOS RESPONSABLES

Artículo 15. Defensoría Universitaria

1. Corresponderá a la Defensoría Universitaria la recepción de las comunicaciones y denuncias relativas a posibles situaciones comprendidas en el presente Protocolo.
2. Corresponderá asimismo a la Defensoría:
 - a) Recibir y registrar las comunicaciones.
 - b) Informar a la persona comunicante sobre el procedimiento.
 - c) Realizar la valoración inicial.
 - d) Determinar, cuando proceda, la necesidad de una preevaluación.
 - e) Proponer medidas inmediatas de protección.
 - f) Coordinar las actuaciones previstas en el Protocolo.
 - g) Constituir la Comisión de Evaluación.
 - h) Velar por el respeto de las garantías de las personas implicadas.
 - i) Realizar el seguimiento de las medidas adoptadas.
 - j) Proponer las actuaciones de prevención que resulten oportunas.
3. La intervención de la Defensoría Universitaria se realizará con independencia e imparcialidad y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos universitarios.

Artículo 16. Comisión de Evaluación

1. La Comisión de Evaluación será el órgano encargado de realizar la investigación y evaluación formal de los hechos cuando se active el procedimiento.
2. Corresponderá a la Comisión:
 - a) Analizar los hechos.
 - b) Recabar y valorar las evidencias.
 - c) Escuchar a las personas implicadas.
 - d) Oír, cuando resulte necesario, a posibles testigos.
 - e) Valorar la existencia o inexistencia de una situación de acoso.
 - f) Determinar, cuando proceda, la naturaleza de la conducta.
 - g) Resolver el procedimiento.
3. La Comisión deberá actuar con independencia, imparcialidad y objetividad.
4. Ninguna persona que tenga conflicto de intereses con alguna de las partes podrá formar parte de la Comisión.
5. La composición de la Comisión de Evaluación estará integrada por 3 personas correspondientes a los siguientes ámbitos y para el desarrollo de las funciones indicadas a continuación:

Perfil	Función
Especialista psicológico	Evaluación emocional y psicosocial
Especialista pedagógico/académico	Análisis contextual y convivencial
Perfil administrativo o técnico-jurídico	Garantías procedimentales y normativas

Artículo 17. Relación con otros órganos y procedimientos

1. El presente Protocolo no sustituye los procedimientos disciplinarios, laborales, académicos, administrativos o penales que puedan resultar aplicables.
2. Cuando la persona presuntamente responsable sea estudiante, las consecuencias disciplinarias se determinarán, cuando proceda, conforme al Reglamento Académico y del Alumno, actuando la Comisión de Convivencia de la Universidad únicamente en la determinación de la sanción a aplicar. La Comisión de evaluación, en todo caso, será la responsable de la instrucción y la que determine la naturaleza de la infracción.
3. Cuando la persona presuntamente responsable sea miembro del PDI, PTGAS, personal investigador o cualquier otra persona sometida a un régimen jurídico específico, las consecuencias que correspondan se determinarán conforme a la normativa y procedimientos aplicables a dicha persona.
4. La existencia de un procedimiento específico no impedirá la adopción de las medidas de protección que resulten necesarias para salvaguardar a la persona afectada.

TÍTULO V. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 18. Formas de inicio

1. El procedimiento podrá iniciarse:
 - a) A instancia de la persona afectada.
 - b) Por comunicación de cualquier miembro de la comunidad universitaria que tenga conocimiento de los hechos.
 - c) De oficio por la Universidad cuando tenga conocimiento de hechos que puedan encontrarse comprendidos en el Protocolo.
 - d) Por derivación de otro órgano o procedimiento universitario.

2. Medios de comunicación:

Todo tipo de comunicación relacionada con este procedimiento será remitida al correo comite.acoso@uneatlantico.es o bien de manera presencial por correo postal dirigido a la persona responsable del Comité de Acoso, sito en C/Isabel Torres,21-39011-Santander.

Artículo 19. Contenido de la comunicación

La comunicación deberá contener:

- a) Identificación de la persona afectada.

- b) Identificación de la persona presuntamente responsable.
- c) Descripción de los hechos.
- d) Fecha y lugar.
- e) Posibles testigos.
- f) Documentación disponible.
- g) Actuaciones anteriores, si las hubiera.
- h) Solicitud de medidas de protección, cuando proceda.

La ausencia de alguno de estos datos no impedirá la actuación cuando existan elementos suficientes.

Artículo 20. Comunicaciones anónimas

1. La Universidad podrá recibir comunicaciones anónimas cuando los medios habilitados lo permitan.
2. La comunicación anónima será valorada atendiendo a la gravedad de los hechos, información disponible y posibilidad de realizar actuaciones de comprobación cuando existan elementos suficientes.
3. La imposibilidad de identificar a la persona comunicante no impedirá necesariamente la actuación de oficio.

TÍTULO VI. VALORACIÓN INICIAL Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 21. Valoración inicial

Recibida la comunicación, la Defensoría Universitaria valorará en el plazo de 15 días hábiles:

- a) La conexión de los hechos con el ámbito universitario.
- b) La condición de estudiante de la persona afectada.
- c) La naturaleza de las conductas.
- d) La existencia de indicios iniciales.
- e) La necesidad de medidas urgentes.
- f) La procedencia de iniciar la fase de preevaluación.

Artículo 22. Medidas inmediatas de protección

1. Cuando exista riesgo para la integridad, seguridad, dignidad o bienestar de la persona afectada, la Universidad podrá adoptar medidas de protección entre las que se podrán incluir:
 - a) Separación temporal de las personas implicadas.
 - b) Cambios provisionales de grupo.
 - c) Adaptaciones académicas razonables.
 - d) Modificación temporal de actividades o tutorías.
 - e) Medidas respecto de actividades compartidas.
 - f) Medidas de protección en entornos digitales.
 - g) Acompañamiento académico.
 - h) Orientación y apoyo psicológico.

- i) Otras medidas adecuadas.
- 2. Las medidas serán proporcionales, temporales y revisables.
- 3. La adopción de medidas de protección no implicará prejuzgar la responsabilidad de la persona denunciada.

TÍTULO VII. PREEVALUACIÓN

Artículo 23. Finalidad

La preevaluación tendrá por finalidad determinar si existen elementos suficientes para activar formalmente el Protocolo y establecer la vía de actuación más adecuada.

Artículo 24. Actuaciones de preevaluación

Podrán realizarse:

- a) Recopilación de documentación.
- b) Análisis de comunicaciones aportadas.
- c) Valoración del contexto académico y convivencial.
- d) Valoración de las medidas de protección necesarias.

Artículo 25. Resultado

La preevaluación podrá concluir:

- a) Archivo preliminar.
- b) Activación formal del Protocolo.
- c) Adopción o mantenimiento de medidas de protección.

La decisión deberá estar motivada y será trasladada a la Comisión, caso de constituirse.

TÍTULO VIII. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN

Artículo 26. Activación formal

Cuando se determine la existencia de indicios suficientes, la Defensoría Universitaria propondrá la activación formal del Protocolo y la constitución de la Comisión de Evaluación.

Artículo 27. Investigación

La Comisión, una vez activado formalmente el protocolo, podrá en el plazo de 1 mes:

- a) Entrevistar a las partes.

- b) Recabar documentación.
- c) Recabar testimonios.
- d) Solicitar informes técnicos.
- e) Analizar elementos digitales aportados legítimamente.
- f) Solicitar información académica pertinente.
- g) Practicar cualquier otra actuación lícita y necesaria.

Este plazo podrá prorrogarse si las circunstancias del caso lo requieren, a criterio de la Comisión, y de manera motivada. Dicha prórroga se extenderá por un plazo máximo de 15 días hábiles.

Artículo 28. Entrevistas

- 1. Las entrevistas se realizarán en condiciones que garanticen el respeto, confidencialidad e imparcialidad.
- 2. Las personas podrán estar acompañadas conforme al artículo 13.
- 3. Se evitarán actuaciones repetitivas que puedan generar victimización secundaria.
- 4. Se dejará constancia documental de las actuaciones.

Artículo 29. Valoración de las evidencias

- 1. La Comisión realizará una valoración conjunta, razonada y objetiva de los elementos disponibles.
- 2. La existencia de indicios no supondrá automáticamente la atribución de responsabilidad.
- 3. Se respetará en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de audiencia y contradicción.
- 4. En los supuestos en los que la conducta o hechos denunciados puedan ser constitutivos de delito, la Comisión de evaluación lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, sin perjuicio, en su caso, de la incoación de expediente disciplinario, que quedará suspendido hasta que recaiga resolución judicial.

Artículo 30. Informe de evaluación

Finalizada la investigación, la Comisión elaborará un informe que recogerá:

- a) Antecedentes.
- b) Hechos analizados.
- c) Actuaciones realizadas.
- d) Evidencias.
- e) Alegaciones.
- f) Valoración.
- g) Conclusiones.
- h) Medidas propuestas, en su caso.

TÍTULO IX. RESOLUCIÓN

Artículo 31. Resolución de la Comisión de Evaluación

1. Corresponderá a la Comisión de Evaluación resolver el procedimiento.
2. La resolución determinará, de forma motivada:
 - a) Si los hechos han quedado acreditados.
 - b) Si constituyen una situación de acoso y, en su caso, su naturaleza.
 - c) Si constituyen otra conducta contraria a la dignidad o convivencia.
 - d) Si no ha quedado acreditada una conducta comprendida en el Protocolo.
 - e) Las medidas de protección, reparación o corrección que procedan dentro de sus competencias.
 - f) La resolución será comunicada a las personas interesadas en los términos que permitan garantizar la confidencialidad y protección de datos.

Artículo 32. Consecuencias según la condición de la persona responsable

1. Cuando la persona responsable sea estudiante, y los hechos sean constitutivos de infracción disciplinaria, se aplicará el régimen previsto en el Reglamento Académico y del Alumno.

El Reglamento califica como falta grave el acoso o violencia contra miembros de la comunidad universitaria y como falta muy grave todo tipo de acoso, especialmente el sexual, discriminatorio, sexista, racial o confesional.
2. Cuando la persona responsable sea PDI, PTGAS, personal investigador u otra persona sometida a un régimen específico, se dará traslado al órgano competente para la adopción de las medidas que correspondan conforme a la normativa aplicable.
3. Cuando se trate de personal externo, se adoptarán las medidas contractuales, organizativas o jurídicas que correspondan.

Artículo 33. Coordinación con el régimen disciplinario de estudiantes

1. Cuando la persona presuntamente responsable sea estudiante y los hechos puedan constituir una infracción prevista en el Reglamento Académico y del Alumno, la Defensoría Universitaria pondrá las actuaciones en conocimiento del órgano competente conforme a dicho Reglamento.
2. La aplicación del presente Protocolo no impedirá la adopción de medidas provisionales o de protección.
3. Cuando resulte necesario iniciar un expediente disciplinario, se garantizará la coordinación entre ambos procedimientos y se evitará la duplicidad innecesaria de actuaciones.
4. Las sanciones correspondientes a los estudiantes se determinarán conforme al régimen disciplinario vigente. El Reglamento contempla, entre otras, la amonestación, suspensión de la condición de alumno y expulsión, graduándose la respuesta atendiendo, entre otras circunstancias, a la violencia, discriminación o acoso.

TÍTULO X. MEDIDAS DE PROTECCIÓN, REPARACIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 34. Medidas de protección

La Universidad podrá mantener o adoptar medidas destinadas a garantizar la seguridad y bienestar de la persona afectada durante y después del procedimiento.

Artículo 36. Seguimiento

1. La Defensoría Universitaria realizará el seguimiento de las medidas adoptadas que tendrá por objeto:
 - a) Comprobar el cumplimiento de las medidas.
 - b) Prevenir represalias.
 - c) Evitar la reiteración de conductas.
 - d) Comprobar la recuperación de la normalidad académica.
 - e) Evaluar la eficacia de las medidas.
2. La duración del seguimiento se determinará atendiendo a las circunstancias del caso.

TÍTULO XI. SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 37. Menores de edad

Cuando la persona afectada sea menor de edad, las actuaciones se desarrollarán teniendo especialmente en cuenta su derecho a ser oído y las obligaciones legales que correspondan a la Universidad.

Cuando los hechos puedan revelar una situación de especial riesgo o pudieran ser constitutivos de delito, se realizarán las actuaciones que legalmente procedan.

Artículo 38. Posible existencia de delito

Cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito, la Universidad actuará conforme a la legislación aplicable, sin perjuicio de las medidas internas de protección que puedan resultar necesarias.

La activación del presente Protocolo no impedirá la comunicación o puesta en conocimiento de los hechos ante las autoridades competentes cuando legalmente proceda.

TÍTULO XII. CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 39. Confidencialidad

Todas las personas que intervengan en el procedimiento estarán obligadas a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso mediante la firma de un documento de compromiso que se les proporcionará por parte de la Comisión.

Artículo 40. Custodia de la documentación

La documentación se conservará de forma segura y únicamente podrán acceder a ella las personas que deban conocerla en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 41. Protección de datos

El tratamiento de los datos personales se realizará de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos y con las políticas internas de UNEATLANTICO.

TÍTULO XIII. PREVENCIÓN

Artículo 42. Prevención y sensibilización

La Universidad desarrollará medidas dirigidas a:

- a) Difundir el Protocolo.
- b) Informar a los estudiantes de sus derechos y de los canales disponibles.
- c) Sensibilizar frente al acoso y la discriminación.
- d) Promover la convivencia universitaria.
- e) Formar a las personas responsables de intervenir.
- f) Prevenir el ciberacoso.
- g) Promover la igualdad y el respeto a la diversidad.

Artículo 43. Evaluación

La Universidad podrá realizar evaluaciones periódicas del funcionamiento del Protocolo mediante información agregada y anonimizada, con el objetivo de detectar necesidades de mejora.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Coordinación normativa

El presente Protocolo se aplicará conjuntamente con los Estatutos, normativa académica, normativa de convivencia, régimen disciplinario, protocolos de igualdad y demás normativa interna de UNEATLANTICO.

Cuando exista concurrencia de procedimientos, los órganos competentes coordinarán sus actuaciones para evitar duplicidades y garantizar los derechos de las personas implicadas.

Disposición final segunda. Competencia de la Defensoría Universitaria

La Defensoría Universitaria será el órgano de recepción y coordinación de las actuaciones previstas en este Protocolo, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos universitarios.

Disposición final tercera. Competencia de la Comisión de Evaluación

La Comisión de Evaluación será competente para investigar y resolver los procedimientos activados conforme al presente Protocolo, en los términos establecidos en el mismo.

Disposición final cuarta. Régimen disciplinario

La determinación de las consecuencias disciplinarias se realizará conforme al régimen aplicable a la persona responsable.

En particular, el Reglamento Académico y del Alumno será aplicable cuando la persona infractora tenga la condición de estudiante.

Disposición final quinta. Revisión

El Protocolo será revisado cuando se produzcan modificaciones normativas relevantes o cuando la experiencia derivada de su aplicación aconseje su actualización.

ANEXO I

